

LEY N° 4616

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS PARA JEFES Y OFICIALES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate la construcción de casas para los Jefes y Oficiales que lo soliciten, las que se edificarán en la forma y lugares que se acuerden, ya sea sobre terrenos urbanizados o urbanizables, las mismas que serán vendidas por mensualidades a los solicitantes, bajo la garantía del Estado.

Artículo 2o.—El valor total comprenderá el terreno y la fábrica, y será abonado por los adquirentes en el término máximo de quince años, por mensualidades que no excederán de diez libras peruanas, y descontables de los haberes y pensiones de los militares o de las de montepío de sus deudos, caso de fallecimiento ocurrido antes de haber cancelado el valor total de la casa.

Si el importe de la pensión de montepío no alcanzase para cubrir el valor o si los herederos del adquirente no desearan continuar en posesión de la casa ni transferir sus derechos, el inmueble será rematado en pública subasta y el precio se dedicará a abonar lo que se adeude aun a la Compañía Constructora, entregándose el saldo a los deudos o a quienes los representen legalmente.

Artículo 3o.—Las cuotas mensuales comprenderán la amortización correspondiente a quince años.

El descuento será efectuado por las oficinas pagadoras respectivas, mes a mes, depositándolo en uno de los bancos de la capital, a la orden del Ministerio de la Guerra y en la cuenta denominada «Casas para Militares».

Dicho descuento se hará efectivo desde el mes siguiente al en que los adquirentes entren en posesión del inmueble construido.

Artículo 4o.—Los favorecidos con la concesión de estas casas o sus respectivos herederos entrarán en uso y goce de ellas y no podrán enagenarlas ni gravarlas hasta después de haber abonado la totalidad de su valor, cuya prohibición se hará constar en la respectiva escritura, pero si podrán, en cualquier tiempo, transferir sus derechos.

Artículo 5o.—El Estado garantizará a la Empresa Constructora el importe total de las casas que construya, mediante la emisión de «Vales del Tesoro», transferibles, y equivalentes cada uno a la décima quinta avá parte del valor total.

Los referidos «Vales del Tesoro» se amortizarán mensualmente por doceavas partes de su valor; de manera que al fin de cada año queda concluido uno de ellos.

Artículo 6o.—Quedan exentos del pago del impuesto de registro, timbres, patentes, rentas o demás que se impongan, en lo sucesivo, todos los actos y

contratos que haya que realizar, en ejecución de esta ley.

Artículo 7o.—El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de adjudicación, dictando las disposiciones tendientes a su mejor ejecución en orden a las seguridades que deben reunir las operaciones para salvaguardar la responsabilidad del Estado por la garantía otorgada.

El Gobierno nombrará una junta especial compuesta de cinco miembros, encargada de controlar las obras contratadas y de inspeccionar los trabajos, dando cuenta al Ministerio del Ramo del resultado de sus observaciones.

Artículo 8o.—La junta especial que se crea por el artículo 7º será con el carácter de ad-honorem.

Artículo 9o.—Las sumas que se descuenten a los militares, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, no podrán invertirse en objetos distintos a los que ella determina, las que quedan en la condición de intangibles.

Artículo 10.—La inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior, hace responsable al funcionario o Ministro encargado de su estricta aplicación; y se concede acción popular para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos, que para este efecto se considerarán como reos del delito de malversación de caudales públicos.

Artículo 11.—Podrán participar de los beneficios de esta ley, los individuos del Cuerpo General de la Armada que se hallen en servicio activo o en el retiro, siempre que sus pensiones alcancen a garantizar el descuento de que trata el artículo 2º.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintidos.

G. LUNA IGLESIAS, Presidente del Senado.

JESÚS M. SALAZAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Manuel S. Frisancho, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 13 de enero de 1923.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benjamín Huamán de los Heros.